

nombrados solo durarán hasta la primera reunión ordinaria se procederá á su reemplazo del modo que prescribe esta ley.

Art. 72. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular de que hará uso en todos sus actos oficiales.

Art. 73. Las vacantes de regidores y síndicos que ocurran en los Ayuntamientos se proveerán en comisión por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, y los nombrados no solo durarán hasta la primera reunión ordinaria de los colegios electorales.

Art. 74. Mientras otra cosa se determine continuará el Ayuntamiento de Santo Domingo administrando los edificios pertenecientes á la Nación, que en esta Capital se hallan en estado de ruina, según resolución dada por el Poder Ejecutivo en 22 de Junio de 1876.

Art. 75. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones anteriores, contrarias á la presente ley.

Art. 76. Esta ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: P. M^a Bastardo, Manuel J. Espaillet.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 2015.—LEY estableciendo en esta ciudad un cuerpo de policía y seguridad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es de urgente necesidad la creación de un cuerpo de policía y seguridad pública que, proporcionado al aumento de esta población, preste la suficiente garantía á los asociados.

Considerando: que esta ciudad capital se resiente sobremedera de la falta de este elemento de orden para la buena marcha de los negocios públicos.

En nombre de la República, y en uso de las facultades que le concede el Pacto fundamental, ha dado la siguiente ley de policía:

Art. 1º Se establece en esta ciudad capital un cuerpo de policía y seguridad pública, que dependerá del Gobernador civil y militar de esta provincia.

Art. 2º Este cuerpo estará bajo las inmediatas órdenes del jefe que el Poder Ejecutivo le designare.

Art. 3º Los individuos empleados en el cuerpo de policía gozarán del haber que les señale el presupuesto de gastos públicos.

Art. 4º El personal de este cuerpo constará de ciento trece hombres, incluso sus jefes, y será formado por enganche voluntario y temporal.

Art. 5º Los gastos de escritorio, locales y uniforme se fijarán en el mismo presupuesto, y se cobrarán en conformidad á como se establezcan en él.

Art. 6º Los jefes de este cuerpo serán de nombramiento del Poder Ejecutivo.

ATRIBUCIONES Y PRECEPTOS DE LA POLICIA.

Art. 7º Son atribuciones de este cuerpo:

1º Velar por la conservación del orden público, y hacer que se cumplan las disposiciones gubernativas.

2º Cumplir pronta y fielmente las órdenes que les comuniquen sus jefes respectivos.

3º Aprender á todos los que fueren sorprendidos infraganti delito, dando parte inmediatamente á sus jefes para los fines que correspondan.

4º Auxiliar á los ciudadanos que reclamen su protección.

Art. 8º Se prohíbe á los policías, estén ó nó en servicio:

1º Recibir regalos, gratificaciones ó recompensas de ninguna persona.

2º Hacer uso de sus armas, fuera de los casos previstos por esta ley.

3º Imponer multas.

Art. 9º El policía debe ciega obediencia y respeto á todos sus jefes, y está obligado á conocerlos personalmente.

Art. 10. El policía, como agente de ejecución, estará ageno de toda responsabilidad cuando haya ejecutado fielmente las ordenes de sus superiores.

Art. 11. El policía, como encargado de ejecutar los mandatos de la autoridad, sin causar vejaciones á los ciudadanos, será prudente sin debilidad, y firme sin violencia, usando siempre de la buena educación en todos sus actos.

Art. 12. El policía no hará uso de sus armas contra persona alguna, sino en los casos de ataque contra su persona.

Art. 13. Además de las obligaciones que tiene la policía en los artículos anteriores, es deber de ella:

1º Velar porque se cumplan las órdenes vigentes que les comuniquen sus superiores, para lo cual deberán rondar día y noche la demarcación que se le fije.

2º No salir de sus cuarteles sin licencia de su jefe inmediato, ni dormir fuera de ellos.

3º Dar parte á su jefe de las infracciones que advierta, expresando el nombre del infractor.

4º Prestar el servicio con exactitud, y desempeñar las comisiones que les encarguen sus jefes.

5º Prohibir que ningún individuo transite por las calles de la ciudad armado, á menos que esté desempeñando un servicio público.

Art. 14. En caso de que la tranquilidad interior del país se alterase, el Poder Ejecutivo podrá disponer de este cuerpo de policía para el restablecimiento del orden, como lo juzgue más conveniente.

Art. 15. El policía deberá estar en cuenta de los preceptos de esta ley, á fin de no alegar ignorancia para su fiel cumplimiento, quedando desde luego responsable de la falta que cometiere por infracción á ella.

DEL JEFE DE LA POLICIA.

Art. 16. Corresponde al jefe de este cuerpo:

1º Dar parte diariamente y por escrito á su jefe inmediato del estado del cuerpo y del orden público.

2º Entenderse directamente con esta autoridad en todo lo concerniente al servicio.

3º Firmar las hojas de ración, sueldo y toda comunicación que proceda del cuerpo.

4º Dictar las disposiciones que crea necesarias para la buena marcha del servicio, previa la aprobación del Gobernador.

Art. 17. El jefe del cuerpo de policía es responsable, en el ejercicio de sus funciones, por infracción á la Constitución y á las leyes que se relacionan con la presente, pudiendo ser sometido por esta falta á los tribunales competentes.

Art. 18. Queda derogada toda ley ó decreto que sea contraria á la presente, la cual será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, Alfredo Deetjen.—Los Secretarios, P. M^a Bastardo.—Manuel J. Espaillat.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 2016.—DECRETO del C. N. estableciendo, para toda la República, una contribución denominada “impuesto de timbres”. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que para desenvolver la instrucción pública, y facilitar las vías de comunicación, como para contribuir al fomento de otras importantes empresas, el Gobierno ha dispuesto de una parte de las entradas fiscales, y que es indispensable crear una renta especial que compense de algún modo la disminución de dichos proventos, para que se pueda atender con la debida regularidad al pago de su presupuesto; y

En uso de la facultad que le concede el apartado 5º del artículo 25 de la Constitución,

(1) V. R. del P. E. fecha 8 de Agosto de este año.